



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
<b>DEMANDADA</b>	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 <b>002 2019 00493</b> 00
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA N° 053</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBRAS DE INTERÉS GENERAL. DEL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE.
<b>DECISIÓN</b>	PROSPERAN PRETENSIONES. SE ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO EN EL PREDIO PROPIEDAD DE LA DEMANDADA.

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa que se encuentre el proceso, ya sea de forma total o parcial, en el evento en que 1. las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2. cuando no hubiere pruebas por practicar; 3. cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; teniendo en cuenta que nos encontramos frente a los numerales, primero y segundo antes indicados, lo que efectivamente faculta al Despacho para proferir sentencia dentro del presente proceso.

### I. ANTECEDENTES

Empresas Públicas de Medellín E.S.P, demandó a Colombiana Kimberly Colpapel S.A., con el fin de que se dictara sentencia donde se impusiera la servidumbre de

red de acueducto de que trata los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983 y la Ley 56 de 1981, sobre un lote de terreno (faja de terreno de 759,54m<sup>2</sup>) situado en la jurisdicción del municipio de Bello (Ant), identificado con cédula catastral número 0881001072001700001000000000, y matrícula inmobiliaria N° **01N-5135830**, de propiedad de Colombiana Kimberly Colpapel S.A.

Predio que cuenta con los siguientes linderos según la escritura pública N° 1116 del 30 de marzo de 1999, otorgada en la Notaria 20 del Círculo de Medellín: *“De un estación en la portada que da acceso a la finca, en línea recta hacia el noroeste, lindando con inmueble de María de los Ángeles Duque, Carlos Abel Garzón, Luz Marina Garzón, Maximiliano Mendoza, Ana María Gaviria, Ángela del Socorro y José Cristóbal Mendoza, en parte y sigue en parte con propiedad de Rafael Arango Restrepo, hasta la portada del camino del granizal, de aquí lindando con propiedad de la señora Teresa de Duque, en línea recta hacia el sureste, hasta el lindero con el lote No. 1, que se adjudicó a Arturo Orozco; por el pie de este lote en línea recta hasta el mojón de piedra colocado al pie de un alambrado, de aquí en línea recta al sureste, hasta el mojón de piedra de los que demarcan el lote No. 4 que se adjudicó a Julio Solórzano: de aquí hacia el este, hasta una cañada lindar con propiedad de herederos de Antonio J. Cano, cañada abajo hasta la portada de tapias; de aquí hacia el oeste, lindando con el lote No. 3 que se adjudicó a Francisco Restrepo, hasta el mojón de piedra; de aquí hacia el norte, lindando con el mismo lote No. 3 hasta la portada, punto de partida”*

Como linderos del área requerida, y según lo indicado en el dictamen aportado con la demanda (ver archivo PDF 13)

*Norte:* En longitud 6.17 m con el predio 0881001072001700002 del punto 1 al 2.

*Oriente:* En longitud 153.24 m con el mismo predio del punto 2 al 9.

*Sur:* En longitud 5.08 m con vía privada del punto 9 al 11.

*Occidente:* En longitud 151.38 m con el mismo predio del punto 11 al 17

El predio con matrícula inmobiliaria N° **01N-5135830**, tiene como tradición, según escritura pública No. 377 del 12 de marzo de 1999, otorgada en la Notaria 26 del Círculo de Medellín, compraventa de Bibiana Edith Ossa Aristizábal Inversiones Ossa Zuluaga y Campania S. en C.S. a Alicia Tulia Ossa Gómez.

Y mediante escritura pública No. 1116 del 30 de marzo de 1999, otorgada en la

Notaria 20 del Círculo de Medellín, dación en pago como modo de adquisición del dominio de Alicia Tulia Ossa Gómez a Colombiana Kimberly Colpapel S.A.

La entidad demandante indica que la finalidad en la imposición de servidumbre sobre franja de terrero de propiedad del demandado de 759, 54m<sup>2</sup>, es la necesidad de continuar con la ejecución de obras para el Proyecto Expansión Yulimar-Tercera, salida de Manantiales, cuyo objeto principal es garantizar el abastecimiento de las demandas actuales y futuras del servicio de acueducto en el municipio de Bello, y ampliar la capacidad hidráulica del sistema primario del acueducto en el sentido norte-sur del municipio, para prestación de un servicio público esencial, regulada en las siguientes leyes: 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983 y la Ley 56 de 1981.

#### **POLÍGONO PARA SERVIDUMBRE:**

Punto	Norte	Este	Distancia		Ángulo
			Horizontal	Inclinada	Horizontal
1	1191467,054	838091,515	18,532	18,532	150d31'58''
2	1191481,604	838102,993	44,268	44,268	152d35'43''
3	1191525,350	838109,768	18,351	18,351	147d2'6''
4	1191542,742	838103,915	15,489	15,489	146d40'59''
5	1191552,370	838091,782	37,030	37,030	234d19'29''
6	1191555,673	838054,900	19,264	19,264	117d2'21''
7	1191572,261	838045,105	6,362	6,362	61d12'36''
8	1191571,871	838038,755	24,737	24,737	127d25'34''
9	1191550,963	838051,977	38,005	38,005	213d27'16''
10	1191547,574	838089,830	12,557	12,557	212d49'40''
11	1191539,745	838099,648	15,652	15,652	207d24'17''
12	1191524,910	838104,641	41,740	41,740	209d20'1''
13	1191483,662	838098,252	18,350	18,350	77d17'22''
14	1191469,229	838086,921	5,081	5,081	

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se autorice a la parte actora para:

- “a). Pasar las redes de acueducto por la zona de servidumbre del predio afectado; b). Instalar la infraestructura necesaria, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda; c) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. Dichas facultades y labores se enmarcarán exclusivamente a la servidumbre de acueducto que se pretende constituir, d). Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de la infraestructura de acueducto; e). Construir ya sea directa o por intermedio de sus

contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de la infraestructura de acueducto”.

Tras dirimirse por el Tribunal Superior de Medellín, el conflicto de competencia suscitado entre esta Judicatura y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad Bello (Ant), resolviéndose negativamente para este Despacho; mediante auto del 13 de marzo de 2020 se admitió la demanda (archivo PDF 20) en contra de Colombiana Kimberly Colpapel S.A-Colkim Colpapel S.A; en la misma providencia se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **01N-5135830** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Medellín, Zona Norte.

Igualmente se decretó la inspección judicial sobre el predio de **MI 01N-5135830**, y se autorizó a la parte demandante realizar la consignación de la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de servidumbre sobre el predio de la demandada.

Se resalta igualmente que mediante proveído de agosto 30 de 2021 (archivo PDF 20 A), se autorizó el ingreso al predio para dar inicio a las obras requeridas por la entidad demandante en atención al interés público de las mismas.

Como parte de trámite desplegado, que la parte actora (archivo PDF 21), consignó en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado, la suma de \$19´374.270,00 ML (valor de la operación \$19´366.270,00 ML), correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de servidumbre sobre el predio de la demandada.

Dentro del rito procesal, y con relación a la notificación del polo pasivo, la misma se realizó de forma personal y electrónica, de conformidad con el numeral 8° del entonces Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022, artículo 8°), esto el 21 de mayo de 2021.

La sociedad accionada, oportunamente, contestó a la demanda (PDF 35), en la cual no se opuso a la demanda, ni al estimativo ofrecido por el actor; en cuanto a las pruebas, más allá de la documental enunciada, no solicitaron otras; indicaron si, sobre la existencia de un proceso de pertenencia (título de propiedad al

poseedor), adelantado por la señora María Gladys Cano Ortiz, en contra de Colombiana Kimberly Colpapel S.A.

Precisándose que acorde con anexo arrimado por la demandada (archivo PDF 33), la demanda de pertenencia por ella referida, era sobre un lote o terreno que hacía parte del lote de mayor extensión del inmueble de MI 01N-5135830 (objeto de la servidumbre), y que se estaría a lo indicado en el inciso tercero del artículo 376 del CGP, esto es que a las personas que se presentaran a la diligencia de inspección y probara siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocería su condición de litisconsortes de la respectiva parte; lo anterior a efectos de su posible citación en calidad de litisconsorte por pasiva.

Indicándose que una vez obrara en el expediente la diligencia de inspección judicial, sobre el bien objeto de la imposición, se continuaría con el trámite a que hubiese lugar, acorde con el inciso segundo del artículo 376 del CGP.

Seguidamente, y como parte del trámite al interior del expediente, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Bello (Ant) (archivo PDF 55), para que informaran sobre el estado actual del proceso de declaración de pertenencia iniciado por María Gladys Cano Ortiz, en contra de la acá demandada, radicado 2016-01223, a efectos de que obrara en este asunto dicha información, y resolver sobre el trámite a seguir. Judicatura aquella que se pronunció (archivo PDF 59), direccionando la solicitud al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Bello (Ant), certificando esa oficina, que para ese momento (24 de enero de 2023), el estado del proceso correspondía a proveído de enero 17 de 2023, donde se tenía notificada por conducta concluyente a Colpapel, se había reconocido personería y se nombraba curadora para representar los intereses de indeterminados.

En trámite posterior, inserto en carpeta 70.2019.00493ActuacionComisionado, se encontraba la diligencia de inspección judicial practicada en fecha de julio 18 de 2023, donde el Comisionado se desplazó al inmueble objeto de debate, identificado con M.I 01N-5135830, ubicado en la Av 36 C N° 42 CC 111 del municipio de Bello, verificando los datos de identidad de la parte demandante y la apoderada reconocida para ese momento.

En el lugar, se hizo la respectiva identificación del inmueble, así como un mapeo del mismo, advirtiéndose se trataba de un inmueble de mayor extensión, lindante con otros inmuebles igualmente de mayor extensión, sobre los cuales también existen varias soluciones de vivienda y bodegas en las cuales se desempeñan actividades industriales, que para acceder a los lotes, existe una vía privada que atraviesa dichos bienes, sobre la cual se constituyó la servidumbre de acueducto objeto de Litis, pues el juzgado comitente con anterioridad ya había autorizado los trabajos de servidumbre anticipados.

Aclarando la abogada que, en los varios predios particulares allí existentes, a cada uno de ellos se le había impuesto la servidumbre.

Se dejó constancia que el despacho había desplegado todas las acciones necesarias para que, con los medios tecnológicos que disponía, realizando el correcto registro visual y de audio en la diligencia, quedando constancia de lo anterior en videos e imágenes.

De la visualización de la diligencia de inspección pudo verificarse, junto con el acta misma que no se habían presentado personas alegando la posesión sobre el predio objeto de imposición de servidumbre.

Es también del caso indicar, que en archivo PDF 42, inserta la anotación (Nº 8), de la Oficina de IIPP Zona Norte de Medellín, y para la matrícula inmobiliaria Nº 01N-5135830, correspondiente a la inscripción de la demanda, imposición de servidumbre para conducción de red de acueducto, comunicado mediante oficio Nº 190 del 02 de marzo de 2021.

De igual forma, y como parte del trámite adelantado, en auto de enero 12 de 2024 (archivo PDF 72), se anunció sentencia anticipada, advirtiéndose y para justificar la misma, que no existía oposición en la contestación de la sociedad accionada, que tras estudiado el expediente, se avizoraba que las pruebas eran documentales, siendo de recibo emitir la providencia consagrada en el artículo 278 del CGP; por lo que se corrió traslado a las partes, por cinco días, para que presentaran sus alegaciones.

Oportunidad que fue atendida por la parte demandante, que al descorrer traslado

manifestó (archivo PDF 73), no se opuso a que esta Judicatura dictara sentencia anticipada, manifestando que partiendo de las pruebas documentales que reposaban en el expediente, las practicadas y comisionadas por el Despacho, para EPM, no existían elementos que inviabilizaran la concesión de los pedimentos de la demanda.

Reiterando el contenido de la presentación de la demanda en el sentido de la necesidad de imponer el gravamen de servidumbre solicitado, por cuanto desde la Gerencia de Proyectos Aguas, Saneamiento, Gas y Locativos - GPASGLO de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., se desarrollaba el Plan de Intervención Provisional Aguas (PIPA) en los municipios del área metropolitana del Valle de Aburrá, intervenciones que estaban incluidas en el Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR), presentado ante la Comisión de Regulación de Agua potable y saneamiento básico (CRA).

Que los proyectos asociados a esos planes pretendían mejorar la continuidad en la prestación del servicio de acueducto para garantizar el suministro y abastecimiento del agua potable a las comunidades y población en general; que la fase 1 del proyecto Expansión Yulimar, pretendía conectar la tercera salida de la planta de potabilización Manantiales con el sector Caja, anclaje cerca a la cárcel Bellavista ubicada en el municipio de Bello, para mejorar las condiciones operativas del sistema interconectado de redes primarias de acueducto en esa localidad, y flexibilizar en el mediano plazo la vinculación de usuarios.

Motivos por los cuales, la necesidad de EPM, para legalizar el paso de la tubería e imponer el gravamen de servidumbre de agua por el predio demandado.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbraba causal de nulidad alguna que invalidara lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Se concreta en establecer si en el presente proceso, procede o no la imposición de la servidumbre de red de acueducto solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

### III. CONSIDERACIONES

En sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que: "(...) Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. ----Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva. (...)"

De conformidad con el artículo 57 de la ley 142 de 1994 *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*, cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por unavía aérea, subterránea o superficial, las líneas, los cables o tuberías necesarias, ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecido en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Por otra parte, el Decreto 222 de 1983 *Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones de esta Ley*, en su artículo 108, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993 *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*, establece que son de la utilidad pública en la ocupación transitoria, adquisición e imposición de servidumbres sobre inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres resulte necesaria para la ejecución de los contratos de obras públicas que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones,

conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público.

La Ley 56 de 1981 *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, reglamentada mediante Decretos 2024 de 1982, 2580 de 1985 y 1324 de 1995, establece el procedimiento por medio del cual se debe tramitar la imposición judicial de las servidumbres que se requieran con ocasión de la construcción de las obras referentes a la prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es especial y expedito en atención a la prevalencia del interés público y el bienestar social.

Lo anterior, no es nada diferente a la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

De lo anterior se concluye que, dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución de un proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

Así el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, dispone: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre a que se refiere la Ley 56 de 1981".

Por su parte, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, dispone en su numeral 7°, lo siguiente:

"Los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento, y restauración de obras públicas.

"...En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas previstas en el título 24 del libro 3° del Código de Procedimiento Civil".

El título 24 del libro tercero del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse como el título III capítulo 1 del C.G.P., es decir que, se seguirán en lo no previsto en el Código General del Proceso.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P, y los contenidos en la Leyes, 56 de 1981, 142 de 1994 y Decreto 222 de 1983.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de la servidumbre, toda vez que, por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la ley para la prestación de servicios públicos, en este caso de transmisión de red de acueducto.

Y como demandada a Colombiana Kimberly Colpapel S.A., por cuanto y del folio de matrícula inmobiliaria 01N-5135830 del bien inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, se desprende que dicha sociedad aparece registrada como propietaria, como se consignó en la anotación No. 006 (archivo PDF 05 folio interno 4) del respectivo certificado de tradición del bien.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la red de acueducto objeto del proyecto, el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5135830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, donde se indica quien es la propietaria del bien objeto del gravamen, por lo tanto, queda acreditada la titularidad de la demandada, Colombiana Kimberly Colpapel S.A; también adoso el dictamen sobre constitución de la servidumbre en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$19´368.270,00 ML.

Se practicó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre, realizada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Bello (Ant), el 18 de julio de 2023, tal como consta en el archivo (carpeta) PDF 16, y en la cual se realizó la respectiva identificación del bien,

ubicado en la Av 36 C N° 42 CC 111 del municipio de Bello, así como un mapeo del mismo, advirtiéndose se trataba de un inmueble de mayor extensión, lindante con otros inmuebles igualmente de mayor extensión, sobre los cuales existían varias soluciones de vivienda y bodegas en las cuales se desempeñaban actividades industriales.

Y que, para acceder a los lotes, existía una vía privada que atravesaba los mismos, sobre la cual se había constituido la servidumbre de acueducto objeto de litis, pues el juzgado comitente con anterioridad ya había autorizado los trabajos de servidumbre anticipados.

Se constató tanto de la visualización de la diligencia de inspección, como con el acta misma consignada por el Comisionado, que no se hizo presente persona alguna alegando la posesión sobre el predio objeto de imposición de servidumbre; esto por cuanto una de las manifestaciones de las partes, era el curso de un proceso adelantado por la señora María Gladys Cano Ortiz, en contra de Colombiana Kimberly Colpapel S.A, bajo el radicado 05088-40-03-001-2016-01223-00.

No siendo entonces del caso atender a lo indicado en el inciso tercero del artículo 376 del CGP, esto es que a las personas que se presentaran a la diligencia de inspección y probara siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocería su condición de litisconsortes de la respectiva parte; lo anterior a efectos de su posible citación en calidad de litisconsorte por pasiva; sea este el momento para indicar que de la captura del estado actual del asunto de declaración de pertenencia, radicado 05088-40-30-001-2016-01223-00, y que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Bello (Ant), no se cuenta con una decisión de fondo sobre dicha pretensión.<sup>1</sup>

---

1

Como parte de lo desplegado en el asunto, la entidad demandante allegó con la demanda la liquidación del avalúo de la servidumbre, teniendo en cuenta el acta de inventario de daños, y en atención a ello se tasó dicha indemnización en \$19'368.270,00 ML.

En este punto se advierte que la sociedad demandada no objetó dicho valor, y como consecuencia de ello, se deberá tener como probado el monto del perjuicio determinado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, a la propietaria del predio sirviente, esto es, a Colombiana Kimberly Colpapel S.A.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, encontrándose acreditado el monto estimado de los perjuicios que asciende a la suma de \$19'368.270,00 ML y, demostrado con las pruebas allegadas -inspección realizada y dictamen rendido-, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

No habrá lugar a condena en costas toda vez que la parte demandada no se opuso al trámite del presente proceso, y menos aun a las pretensiones declarativas.

Fecha de Consulta : Tuesday, March 5, 2024 - 2:55:15 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
005 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL			Juez 05 Civil Municipal de Bello		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Expropiaciones	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MARIA GLADYS CANO ORTIZ			- PERSONAS INDETERMINADAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jan 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACREDITACION DEPENDIENTE JUDICIAL			18 Jan 2024
15 Jan 2024	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2024 A LAS 18:39:41.	16 Jan 2024	16 Jan 2024	15 Jan 2024
15 Jan 2024	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO - CORRE TRASLADO CONTESTACION DEMANDA			15 Jan 2024
10 May 2023	CAMBIO DE PONENTE				10 May 2023

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: IMPONER DE MANERA DEFINITIVA** a favor de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P, SERVIDUMBRE DE RED DE ACUEDUCTO**, sobre el inmueble de propiedad de la demandada **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.**, lote de terreno, faja de terreno de 759, 54m<sup>2</sup>, situado en jurisdicción del municipio de Bello (Ant), identificado con cédula catastral número 0881001072001700001000000000, y matrícula inmobiliaria N° **01N-5135830**, con las siguientes coordenadas planas:

### POLÍGONO PARA SERVIDUMBRE:

Punto				Distancia		Ángulo
	Norte	Este		Horizontal	Inclinada	Horizontal
1	1191467,054	838091,515		18,532	18,532	150d31'58''
2	1191481,604	838102,993		44,268	44,268	152d35'43''
3	1191525,350	838109,768		18,351	18,351	147d2'6''
4	1191542,742	838103,915		15,489	15,489	146d40'59''
5	1191552,370	838091,782		37,030	37,030	234d19'29''
6	1191555,673	838054,900		19,264	19,264	117d2'21''
7	1191572,261	838045,105		6,362	6,362	61d12'36''
8	1191571,871	838038,755		24,737	24,737	127d25'34''
9	1191550,963	838051,977		38,005	38,005	213d27'16''
10	1191547,574	838089,830		12,557	12,557	212d49'40''
11	1191539,745	838099,648		15,652	15,652	207d24'17''
12	1191524,910	838104,641		41,740	41,740	209d20'1''
13	1191483,662	838098,252		18,350	18,350	77d17'22''
14	1191469,229	838086,921		5,081	5,081	

Proyecto de acueducto denominado "Proyecto expansión Yulimar-Tercera Salida de Manantiales", el cual tiene por objeto principal garantizar el abastecimiento de las demandas actuales y futuras del servicio de acueducto en el municipio de Bello (Ant), y ampliar la capacidad hidráulica del sistema primario de acueducto en el sentido Norte-Sur del municipio.

Tradicción del predio de MI **01N-5135830**, que según escritura pública No. 377 del 12 de marzo de 1999, otorgada en la Notaria 26 del Círculo de Medellín, se realizó compraventa de Bibiana Edith Ossa Aristizábal Inversiones Ossa Zuluaga y

Campania S. en C.S. a Alicia Tulia Ossa Gómez.

Y mediante escritura pública No. 1116 del 30 de marzo de 1999, otorgada en la Notaria 20 del Círculo de Medellín, se da en dación en pago como modo de adquisición del dominio de Alicia Tulia Ossa Gómez a Colombiana Kimberly Colpapel S.A.

**SEGUNDO: AUTORIZAR a Empresas Públicas de Medellín E.S.P:** "a). Pasar las redes de acueducto por la zona de servidumbre del predio afectado; b). Instalar la infraestructura necesarias, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda; c) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. Dichas facultades y labores se enmarcarán exclusivamente a la servidumbre de acueducto que se pretende constituir, d). Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de la infraestructura de acueducto; e). Construir ya sea directa o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de la infraestructura de acueducto".

Todo lo anterior, teniendo presente que **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la sociedad Colombiana Kimberly Colpapel S.A.

**TERCERO: PROHIBIR** a la demandada la realización de cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P

**CUARTO: CANCELAR** la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de fecha 13 de marzo de 2020; asimismo, para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de Empresas Públicas de Medellín E.SP. en el folio de matrícula inmobiliaria **01N-5135830** de la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Norte de Medellín.

**QUINTO: FIJAR** el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la demandada en la suma que se encuentra acreditada como estimativo y que asciende al valor de **\$19´368.270,00 ML**, ordénese su entrega a la demandada.

Es del caso, y previo al desembolso de dicha suma de dinero, que de la orden de pago efectiva a órdenes del Juzgado, (archivo PDF 74), se observa por el valor de \$19´366.270,00 ML, es decir \$2.000 ML menos que el estimativo autorizado por la demandante; por lo tanto, se la requiere para que proceda al respectivo reajuste, o en caso de que la demandada, avale dicho valor así lo hará saber, adicional, y si pretende se realice abono a cuenta, acreditará para ello el certificado bancario, NIT del beneficiario, y correo electrónico del beneficiario del título.

**SEXTO: NO SE CONDENA** en costas a la parte demandada, por no configurarse una resistencia a la demanda.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 040

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 12 de marzo de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6050975ae08302fb2bec62dc841c8103a66000f286f4ef55a9213975cd0b706b**

Documento generado en 11/03/2024 09:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**